

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 09 de noviembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 963-2018-R.- CALLAO, 09 DE NOVIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 273-2018-TH/UNAC recibido el 11 de setiembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 030-2018-TH/UNAC, sobre no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN y RUBÉN PELAYO NEYRA MOREYRA, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 258, del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios en sus numerales 258.1, 258.10, 258.14 establecen los deberes de los docentes, señalándose que deben cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad; Presentar informes sobre sus actividades asignadas en el plan de trabajo individual al departamento académico respectivo, según formato físico o virtual, al final de cada semestre académico y otros relacionados con sus funciones cuando le sean requeridos;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao", donde se norma el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao, y las propuestas de las sanciones correspondientes

Que, con Resolución N° 018-2009-TH/UNAC del 14 de julio de 2009, se sancionó con suspensión por seis (06) meses sin goce de haber al Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, y absolvió de los cargos imputados a los profesores Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ; al considerar, en el caso del primero de los mencionados, que habría infringido sus obligaciones dispuestas en el Art. 293° Inc. b), f) y n) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, incurriendo en conducta administrativa pasible de sanción, concordante con la Ley de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; señalando que dicho docente no desvirtuó su participación en las conversaciones realizadas con algunos de los participantes en el XXI Ciclo de Actualización Profesional antes indicado; sino que, contrariamente, la ha confirmado reconociendo además que se habría excedido verbalmente dado que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, habiendo pedido posteriormente disculpas a los profesores Ing. JUAN MANUEL PALOMINO CORREA e Ing. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ por haberlos mencionado en esa forma, lo que crea convicción de su participación, todo lo cual abona en la existencia de responsabilidad administrativa de su parte;

Que, mediante Resolución N° 134-2009-CU del 23 de diciembre de 2009, se resolvió "1° DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación formulado por el profesor Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, contra la Resolución N° 018-2009-TH/UNAC de fecha 14 de julio de 2009, en consecuencia, CONFÍRMASE, la sanción de SUSPENSIÓN por



seis (06) meses sin goce de haber, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución”; y “2° DISPONER la aplicación de la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN por seis (06) meses sin goce de haber al referido docente de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Honor mediante la Resolución N° 018-2009-TH/UNAC, sanción a ejecutarse desde el 01 de marzo al 31 de agosto de 2010”;

Que, a través de la Resolución N° 620-2011-R del 21 de junio del 2011, se resolvió “1° EJECUTAR, la Resolución N° 045-2011-CODACUN de fecha 10 de febrero del 2011, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores declara INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por el Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE contra la Resolución N° 134-2009-CU de fecha 23 de diciembre del 2009; RATIFICÁNDOSE la sanción impuesta mediante Resolución N° 018-2009-TH/UNAC de fecha 14 de julio del 2009, que resuelve sancionar al citado docente con SUSPENSIÓN por seis (06) meses sin goce de haber; en consecuencia, DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en relación al caso materia de los actuados, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.” y “2° EJECUTAR, el numeral 2° de la Resolución N° 134-2009-CU del 23 de diciembre del 2009, en aplicación de la Resolución N° 045-2011-CODACUN del 10 de febrero del 2011; en consecuencia, aplicar la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER al profesor Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, impuesta mediante Resolución N° 018-2009-TH/UNAC, sanción a ejecutarse desde el 01 de julio del 2011 al 31 de diciembre del 2011.”;

Que, por Resolución N° 753-2017-R del 28 de agosto de 2017, se resolvió “1° CUMPLIR, la Resolución N° 014 del 14 de junio de 2017, expedida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao que DISPONE: “Declarar CONSENTIDA la indicada sentencia contenida en la Resolución N° 13, que declara infundada la demanda en consecuencia ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados y remítase al archivo”; y “2° DERIVAR, copia de los actuados a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS a efectos de EJECUTAR, el numeral 2° de la Resolución N° 134-2009-CU del 23 de diciembre del 2009, en aplicación de la Resolución N° 045-2011-CODACUN del 10 de febrero del 2011; en consecuencia, aplicar la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR SEIS (06) MESES SIN GOCE DE HABER al profesor Ing. VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, impuesta mediante Resolución N° 018-2009-TH/UNAC.”;

Que, mediante Resolución N° 380-2018-R del 26 de abril de 2018, se reconoció, el cumplimiento de la sanción de suspensión del docente VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, por seis (06) meses comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2011; derivándose, copia de los actuados al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO y a la COMISIÓN ESPECIAL INSTRUCTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, para la determinación de responsabilidades de quienes permitieron que el docente VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE dicte cursos en la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, durante el periodo sancionado.

Que, mediante Oficios N°s 297 y 304-2018-OSG de fechas 14 de mayo de 2018, se remiten al Tribunal de Honor Universitario y a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, copia certificadas de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 380-2018-R del 26 de abril de 2018, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en su segundo numeral, relacionado a la determinación de responsabilidades a quienes corresponda;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 114-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01061506) recibido el 18 de mayo de 2018, solicita se agregue documentación para cumplir con lo dispuesto por Resolución N° 380-2018-R, y emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 151-2018-ST (Expediente N° 01061917) recibido el 01 de junio de 2018, menciona que al considerar que el Dr. FÉLIX ALFREDO GUERERO ROLDÁN y Lic. RUBÉN PELAYO RAMÍREZ OLAYA ambos adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, son docentes de esta Casa Superior de Estudios, deben ser remitidos al Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento;

Que, obra en autos a folios 186, el Informe N° 586-2018-URBS-ORH/UNAC de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos de fecha 25 de julio de 2018, por el cual informa que se aplicó la sanción de suspensión sin goce de haber al docente VÍCTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE desde el 01 de julio al 31 de julio de 2011 (06 meses), toda vez que se emitió la Resolución N° 134-2009-CU;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 197-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01063253) recibido el 16 de julio de 2018, solicita en calidad de urgente copia del cargo de entrega y/o

recepción de las Resoluciones N°s 620-2011-R del 21 de junio de 2011, 753-2017-R del 27 de agosto de 2017; pedido que fue atendido mediante Informe N° 122-LACC-UTD-OSG-2018 de fecha 31 de julio de 2018 por la Unidad de Trámite Documentario de la Oficina de Secretaría General;

Que, asimismo, con Oficio del visto el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 030-2018-TH/UNAC de fecha 23 de agosto de 2018, por el cual recomienda al rector de la Universidad Nacional del Callao la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN y RUBÉN PELAYO NEYRA MOREYRA, por la presunta infracción consistente en ser quienes permitieron que el docente sancionado VICTORIANO SANCHEZ VALVERDE, dicte cursos en la precitada Facultad durante el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2011, al no haberse acreditado de manera fehaciente haber incurrido en contravención a las disposiciones normativas, al considerar en primera instancia el pedido realizado al Director de la Oficina de Recursos Humanos sobre copias del cargo de notificación de la decisión que dio inicio al cumplimiento de la sanción impuesta al docente VICTORIANO SANCHEZ VALVERDE, respecto a la Resolución N° 134-2009-CU, reiterándose el pedido de remisión del cargo con la fecha de recepción por parte del sancionado, recibándose solo como respuesta la remisión de copias simples de las Resoluciones N°s 620-2011-R y 753-2017-R cuyos sellos como cargos de recepción no muestran que estas hayan sido recibidas por la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao y menos aún la autoridad ha demostrado la existencia de la decisión que autoriza la ejecución administrativa de la sanción notificada al destinatario antes de iniciarse la misma, la que se encuentra prevista en el Art. 204° de la Ley N° 27444; y en segundo terminó al solicitar el cargo de entrega y/o recepción de las Resoluciones N°s 620-2011-R y 753-2017-R, recibiendo como respuesta el Informe N° 122-LACC-UTD-OSG-2018, que remite copia de las mencionadas Resoluciones cuyos sellos como cargos de recepción no muestran que estas hayan sido recibidas por la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao; por lo que en vista de la insuficiente información documentaria para emitir pronunciamiento, solicitan que el funcionario responsable remita con carácter de urgente copia del cuaderno donde se registran los documentos recepcionados por la Facultad entre las fechas comprendidas del 21 de junio al 01 de julio de 2011, recibiendo las copias del Cuaderno de Registro de Documentos-Año 2011, conforme a lo solicitado, verificándose que la Resolución N° 620-2011-R del 21 de junio de 2011, nunca fue puesta en conocimiento de la Autoridad Administrativa de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, situación que imposibilita un pronunciamiento respecto de la responsabilidad de los docentes FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN y RUBÉN PELAYO NEYRA MOREYRA, adscritos a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, como quienes permitieron que el docente sancionado VICTORIANO SANCHEZ VALVERDE dicte cursos en la precitada Facultad durante el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2011, pues los mismos desconocieron la situación del referido docente, cuando ejercieron cargos administrativos, máxime si el mismo sancionado no hizo de conocimiento de la autoridad de su Facultad que había sido objeto de sanción o que se encontraba cumpliendo la misma, muy por el contrario su actitud fue la de impugnar la decisión de sanción impuesta por la autoridad y llevar su diferencia al Poder Judicial tal como ha quedado acreditado en lo actuado; ante lo cual advierte que la conducta imputadas a los docentes FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN Y RUBEN PELAYO NEYRA MOREYRA, consistente en ser quienes aparentemente permitieron que el docente sancionado VICTORIANO SANCHEZ VALVERDE dicte cursos en la precitada Facultad durante el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2011, queda enervada, no siendo pasible de configurar el incumplimiento de sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe conforme a la Ley (numeral 10), y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas (numeral 22); por ello, la conducta de los imputados docentes no configuraría la comisión de una infracción, que ameritaría la emisión de juicios de valor dentro de un proceso administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, regulado por el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, en estricta aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 904-2018-OAJ recibido el 22 de octubre de 2018, manifiesta sobre el particular, que el Tribunal de Honor advierte de la actuación instrumental requerida a las dependencias administrativas involucradas (Oficina de Secretaría General, Oficina de Recursos Humanos y Decanato de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía), que resulta insuficiente la información documentaria remitida, del cual de su evaluación no se evidencia el incumplimiento de sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe conforme a la Ley (numeral 10), y las demás



señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas (numeral 22); asimismo, dicho Colegiado considera que la conducta imputada al citado docente no configuraría la comisión de una infracción que ameritaría la emisión de juicios de valor dentro de un proceso administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, regulado por el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, en estricta aplicación de los principios del Derecho Administrativo; por lo que recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la NO INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes FELIX ALREDO GUERRERO ROLDAN y RUBEN PELAYO NEYRA MOREYRA, por las consideraciones expuestas;

Que, en el Art. 4º del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, establece que corresponde al Tribunal de Honor realizar la calificación y emitir opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 030-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 23 de agosto de 2018; al Informe Legal N° 904-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de octubre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN** y **RUBÉN PELAYO NEYRA MOREYRA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 030-2018-TH/UNAC de fecha 23 de agosto de 2018 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIME, OAJ, OCI, THU, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.